

**20917 REAL DECRETO 1982/1982, de 24 de julio, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1982/83.**

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece en su disposición final tercera que «el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda, podrá elevar gradualmente la cuantía de las tasas académicas hasta el límite señalado en el artículo séptimo de esta Ley».

Fijada por este artículo la limitación en el coste real de puesto escolar, los incrementos en el importe de las tasas universitarias a aplicar en cada año académico, que se vienen actualizando a partir del curso mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, no responden a otro fin que su ajuste a las patentes alteraciones experimentadas en el valor de la moneda y en el coste de los diversos servicios, sin pretender en absoluto agotar las posibilidades contenidas en la expresada autorización.

Por otra parte, las inevitables limitaciones presupuestarias en la atención de los estudios de un nivel educativo que no es legalmente ni obligatorio ni gratuito obligan, para atender a las progresivas necesidades financieras de las Universidades, a un racional incremento de las tasas para evitar el aumento del distanciamiento actualmente existente entre el nivel de aquéllas y el coste del puesto escolar.

Por todo ello, resulta necesario actualizar las tarifas establecidas en el Real Decreto mil ochocientos siete/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, para su aplicación en el próximo curso escolar mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las tasas de los Centros Universitarios para el curso mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres serán las establecidas en las tarifas del anexo del presente Real Decreto.

**Artículo segundo.**—Los alumnos de los Centros no estatales adscritos, de acuerdo con el artículo noventa y siete punto dos de la Ley General de Educación, y los que obtengan la convalidación de cursos o asignaturas por razón de otros estudios nacionales o extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de pruebas de evaluación, el cuarenta por ciento de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el anexo, en la medida en que incurran en el hecho imponible correspondiente.

**Artículo tercero.**—Se autoriza a los Rectores de las Universidades para que, previa solicitud de los alumnos y por causas debidamente justificadas, autoricen el fraccionamiento en el pago de las tasas establecidas en la tarifa primera. El primer pago, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento, será ingresado al practicarse la liquidación o autoliquidación. El segundo deberá ser ingresado en el plazo máximo de tres meses y, en todo caso, antes del día veinte de diciembre.

**Artículo cuarto.**—El importe de la mayor recaudación derivada del aumento de las tarifas para el curso mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres en relación con las vigentes en el curso mil novecientos ochenta y uno-ochenta y dos no significará una reducción de la subvención global señalada para las Universidades del Estado en los Presupuestos Generales del mismo y se destinará prioritariamente a la ampliación de los créditos de los capítulos segundo, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; cuarto, «Transferencias corrientes», y sexto, «Inversiones reales», de los presupuestos de las Universidades.

**Artículo quinto.**—Los Organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, conceden becas o ayudas al estudio, compensarán a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos becarios hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autorizan en su presupuesto de gastos.

**Artículo sexto.**—En lo no previsto por el presente Real Decreto, se estará a lo dispuesto en el Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, y Real Decreto quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.**—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que publique las exenciones, totales o parciales, del pago de las tasas académicas por matrícula autorizadas por la legislación vigente.

**Segunda.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

**ANEXO**

**Tarifas**

**Pesetas**

1. Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de Titulado en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias:	
1.1. Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Ciencias, Informática y Bellas Artes, incluidas las constituidas conforme a Decreto 1975/1973, de 26 de julio; Escuelas Técnicas y otras experimentales:	
a) Curso completo ... ..	32.775
b) Asignaturas sueltas, cada una ... ..	5.930
c) Cursos de Doctorado. Por cada asignatura ... ..	7.410
1.2. Los demás Centros Universitarios:	
a) Curso completo ... ..	21.975
b) Asignaturas sueltas, cada una ... ..	4.400
c) Cursos de Doctorado. Por cada asignatura ... ..	5.500
1.3. Otras enseñanzas complementarias:	
Cada una ... ..	2.810
2. Estudios en Escuelas de Especialidades, Escuelas e Institutos Profesionales e Institutos Universitarios de Investigación o de Ciencias de la Educación y otros cursos especiales:	
Máximo:	
a) Por curso completo ... ..	70.310
b) Por asignaturas sueltas ... ..	17.575
3. Cursos para extranjeros en Universidades internacionales o en los que se organicen por las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores ... ..	58.595
4. Cursos de Orientación Universitaria y otros de iniciación ... ..	4.375
5. Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias ... ..	2.500
6. Exámenes de revalida en cualquier grado de estudios por memorias finales y por tesis doctorales ... ..	4.375
7. Tasas Secretaría:	
7.1. Certificaciones académicas, expedición de Libros de Escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos ... ..	940
7.2. Compulsas de documentos ... ..	375
7.3. Expedición de tarjetas de identidad ... ..	190

**20918 REAL DECRETO 1983/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera.**

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo quince, asigna a la Generalidad de Cataluña la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de su competencia, sin perjuicio del artículo veintisiete de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 6.ª del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta-dos del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los servicios y funciones que deben ser objeto de traspaso a la Genera-

lidad en la materia de enseñanza profesional náutico-pesquera y adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios y funciones que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados que resultan del texto del Acuerdo.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

#### ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

#### CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 4 de mayo de 1982 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera en los términos que a continuación se reproducen:

A) *Competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña.*

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 15, establece la competencia plena de la Generalidad de Cataluña en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de su competencia, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Constitución, en su artículo 149.1.30, establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

B) *Servicios e Instituciones que se traspasan.*

La Generalidad de Cataluña asume en su ámbito territorial las funciones y servicios atribuidos a la Administración del Estado en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera y subacuático-pesquera que establece el Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de la alta inspección que corresponda al Estado.

C) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Generalidad de Cataluña.*

No existen.

D) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan.*

No existen.

E) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

No existen.

F) *Créditos presupuestarios de los servicios transferidos.*

No existen.

G) *Efectividad de las transferencias.*

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo los traspasos serán efectivos a partir del 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 4 de mayo de 1982.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y Jaime Vilalta Vilella.

20919

REAL DECRETO 1964/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de servicios de investigación oceanográfica.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo nueve, apartado siete, asigna a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en materia de investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número quince

del apartado uno del artículo ciento cuarenta, y nueve de la Constitución.

En consecuencia, precede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado en materia de investigación oceanográfica.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta-dos del del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los servicios y funciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en la materia de investigación oceanográfica adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios y funciones que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados que resultan del texto del Acuerdo.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

#### ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

#### CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el 4 de mayo de 1982 se acordó el traspaso a la Generalidad de los Servicios de Investigación oceanográfica, en los términos que se reproducen a continuación:

A) *Competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña.*

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo nueve, apartado siete, señala que la Comunidad Autónoma de Cataluña tiene competencia exclusiva en la investigación científica y técnica, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

La Constitución, en su artículo 149, apartado 1, puntos 3 y 15, señala como competencia exclusiva del Estado las funciones de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, así como las relaciones internacionales. A su vez, en el artículo 148, apartado 1, punto 17, la Constitución establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en el fomento de la investigación.

B) *Servicios e Instituciones que se traspasan.*

1. La Generalidad de Cataluña asume las funciones sobre investigación oceanográfica que, siendo actualmente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a continuación se relacionan:

a) Ordenación, planificación y fomento de la investigación correspondiente.

b) Elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y control de programas y proyectos de investigación correspondientes.

c) La creación de Instituciones y Centros de Investigación en estas materias; la determinación del régimen jurídico y administrativo de los mismos, así como la gestión de todo tipo de asuntos relativos al personal.

d) El estudio de necesidades y la distribución de recursos materiales y equipo para la investigación a dichas Instituciones y Centros.

2. La actividad investigadora que desarrolle la Generalidad de Cataluña se realizará en base a los criterios de coordinación general que establezca la Administración Central del Estado y teniendo en cuenta los intereses generales del Estado.

3. La Administración del Estado, a través de los órganos periféricos de titularidad estatal del Instituto Español de Oceanografía, mantendrá y reforzará la investigación oceanográfica.